

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:CEAIP-RR-061/2006	
SUJETO	OBLIGADO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
ACTO QUE SE RECURRE:	
RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD PRESENTADA.	
COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.	

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de febrero del año dos mil siete (2007). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-061/2006**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente en **LA RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD PRESENTADA**, emitido por el ahora Sujeto Obligado: **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fechas catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, la siguiente información: *“Por cada festejo taurino de los eventos celebrados en la plaza monumental de Zacatecas durante las ferias nacionales de los años 2000 a 2005 1.Nombre de las empresas y los socios que realizaron cada serial, 2.Nombre de las ganaderías que se llevaron en ese festejo y de las reservas, indicando peso y edad de los animales, 3.Nombres de toreros en cada festejo, 4.Los carteles anunciados para cada evento, 5.Monto de los impuestos pagados al municipio, 6.Copia de los contratos con las empresas, 7.Copia certificados post-mortem de los animales”*; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006), según lo manifiesta en su escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión que ahora se resuelve, el ciudadano recibió respuesta a su solicitud de información, considerando la misma de forma parcial, misma en la cual se señalaba lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición con fecha 14 de Noviembre del año en curso. Anexo al presente, encontrará Usted memorando No. 0182, enviado por Tesorería del Municipio de Zacatecas...”

“Anexo al presente, y con relación a la solicitud presentada ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este municipio, donde solicita información sobre festejos taurinos y eventos realizados en la Plaza Monumental Zacatecas, de años 2000 al año 2005, sírvase encontrar la información que fue proporcionada por la Unidad de Permisos y Licencias adscrita a esta Tesorería Municipal, siendo la única información con que cuenta la misma, lo anterior para su tramite correspondiente y estar en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado...”

FESTEJOS TAURINOS DE FERIA DEL 2000 AL 2005

AÑO	NOMBRE DE LA EMPRESA	GANADERIAS	FECHAS	TOREROS
2000	TAUROZAC, S.A. DE C.V.	SUAREZ DEL REAL JESUS CABRERA JOSE JULIAN LLAGUNO MONTECRISTO REYES HUERTA	8 DE SEPTIEMBRE 10 DE SEPTIEMBRE 16 DE SEPTIEMBRE 17 DE SEPTIEMBRE 23 DE SEPTIEMBRE 24 DE SEPTIEMBRE	GIOBANNI ALOI ELOY CAVAZOS MARIO DEL OLMO JOSÉ DANIEL AYALA CURRO RIVERA FEDERICO PIZARRO IGNACIO GARIBAY PAOLA TREVIÑO FERNANDO OCHOA PEDRITO DE PORTUGAL JERONIMO HECTOR DE GRANADA MARIO DEL OLMO FEDERICO PIZARRO PEDRITO DE PORTUGAL FERNANDO OCHOA ENRIQUE ESPINOZA ALFREDO GUTIERREZ JORGE CARMONA MARCO ANTONIO AGUIRRE JESUS ENRIQUEZ RAFAEL ORTEGA OSCAR SAN ROMAN URIEL MORENO EL ZAPATA
2001	TAUROZAC, S.A. DE C.V.	EL SAUZ TORRESILLAS LA GUADALUPANA JESÚS CABRERA BOQUILLA DEL CARMEN	05 DE SEPTIEMBRE 08 DE SEPTIEMBRE 09 DE SEPTIEMBRE 15 DE SEPTIEMBRE 16 DE SEPTIEMBRE 23 DE SEPTIEMBRE	ALDO OROZCO GUILLERMO MARTÍNEZ JUAN LUIS SILIS ANTONIO SAUCEDO EDUARDO CASTRO JORGE DELIJORGE GASTON SANTOS ELOY CAVAZOS JORGE GUTIERREZ JORGE CANTU (EL GALLO) MARCO A. AGUIRRE FERNANDO OCHOA URIEL MORENO (EL ZAPATA) JUAN SALVADOR PACO GONZALEZ IGNACIO GARIBAY FEDERICO PIZARRO JAVIER CONDE URIEL MORENO (EL ZAPATA) RAFAEL GONZALEZ (CHIQUILIN) JORGE HERNANDEZ III JAVIER CONDE FERNANDO OCHOA IGNACIO GARIBAY FESTIVAL DE NIÑOS TOREROS
2002	TAUROZAC. S.A. DE C.V.	SERGIO ROJAS ARROYO HONDO SUAREZ DEL REAL JESÚS CABRERA BELLAVISTA FERNANDO DE LA	08 DE SEPTIEMBRE	EDUARDO CUEVAS RAFAEL ORTEGA LEONARDO BENITEZ URIEL MORENO (EL ZAPATA) FORCADOS DE

		MORA	14 DE SEPTIEMBRE	MAZATLAN TOÑO SAUCEDO JORGE DELIJORGE CESAR MONTES
			15 DE SEPTIEMBRE	FEDERICO PIZARRO JORGE MORA MARY PAZ VEGA
			16 DE SEPTIEMBRE	JORGE GUTIERREZ IGNACIO GARIBAY LEOPOLDO CASASOLA
			21 DE SEPTIEMBRE	HILDA TENORIO JOSELITO ADAME CURRITO DE LA TORRE
			22 DE SEPTIEMBRE	EULALIO LOPEZ "ZOTOLUCO"
2003	TAUROMEX			
2004	PATRONATO DE LA FERIA JAVIER GARCÍA SAUCEDO	SERGIO ROJAS FERNANDO DE LA MORA DE SANTIAGO LOS ENCINOS JESUS CABRERA	08 DE SEPTIEMBRE	ELOY CAVAZOS RAFAEL ORTEGA ALEJANDRO AMAYA MIGUEL ESPINOSA
			12 DE SEPTIEMBRE	"ARMILLITA" EULALIO LÓPEZ "ZOTOLUCO" JOSE MA. LUEVANO
			16 DE SEPTIEMBRE	EULALIO LOPEZ "ZOTOLUCO" RAFAEL ORTEGA
			19 DE SEPTIEMBRE	MANOLO MEJÍA RICARDO MEDINA JORGE CARMONA
2005	PROMOTOREANDO, S.A. DE C.V.	ESPIRITU SANTO TEOFILO GOMEZ VALPARAISO BOQUILLA DEL CARMEN REYES HUERTA J. JULIAN LLAGUNO	04 DE SEPTIEMBRE	JORGE CARMONA JESÚS ENRIQUEZ CARLOS RONDERO PACO CAMPOS ANTONIO BRICIO JORGE BENAVIDES
			08 DE SEPTIEMBRE	JORGE GUTIERREZ EULALIO LOPEZ "ZOTOLUCO" JOSE MA. LUEVANO
			10 DE SEPTIEMBRE	CESAR MONTES JORGE DELIJORGE JOSE MAURICIO
			11 DE SEPTIEMBRE	MANOLO ARRUZA RAFAEL ORTEGA ALEJANDRO MARTÍNEZ
			16 DE SEPTIEMBRE	EULALIO LOPEZ "ZOTOLUCO" RAFAEL ORTEGA
			18 DE SEPTIEMBRE	RODRIGO SANTOS ENRIQUE FRAGA HORACIO CASAS FORCADOS DE MÉXICO Y

TERCERO.- Virtud a lo anterior, y toda vez que dicha respuesta a la información que solicitó el Recurrente no lo satisfizo, ya que le fue entregada de forma parcial la información solicitada, según se manifiesta, es que el Ciudadano acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las doce horas con cincuenta y siete minutos (12:57 Horas), del día seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006), al cual le correspondió el número de expediente: **CEAIP-RR-061/2006**. Lo anterior con fundamento en el diverso artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, mismo que se transcribe a continuación al tenor siguiente:

“Con fecha catorce 14 de noviembre del año dos mil seis (2006) solicité la información que se detalla en la solicitud que se anexa; con fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006) me informaron parcialmente lo solicitado, se anexa copia del memorando 182/2006 del tesorero municipal. Faltando por informármese respecto a la solicitud original lo siguiente: del punto 1. faltan nombre de los socios de las empresas taurinas, del punto 2. no indican las reservas por cada festejo, ni los pesos y edades de los animales lidiados durante los seriales taurinos, del punto 4. no informan los carteles anunciados para cada festejo, del punto 5. falta los montos de los impuestos pagados para las empresas al municipio de cada feria, del punto 6. no entregan copia de los contratos con las empresas; del punto 7 omiten la entrega de las copias (sic) de los certificados post-mortem de los animales lidiados en cada año. Si bien es cierto que el tesorero aduce que dicha información es la única información con que cuentan, también el c. presidente municipal aduce que dicha información obra en poder de la dirección de asuntos Jurídicos y nunca que no exista dicha información. Por lo que supongo que la información existe y no me ha sido proporcionada, solicitando así la intervención de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública .”

QUINTO.- El recurrente, en base a los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la solicitud por escrito a través de la cual el Ciudadano en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006), requirió de información a la Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS, ahora Sujeto Obligado, y en la cual solicitaba: **“Por cada festejo taurino de los eventos celebrados en la plaza monumental de Zacatecas durante las ferias nacionales de los años 2000 a 2005 1.Nombre de las empresas y los socios que realizaron cada serial, 2.Nombre de las ganaderías que se llevaron en ese festejo y de las reservas, indicando peso y edad de los animales, 3.Nombres de toreros en cada festejo, 4.Los carteles anunciados para cada evento, 5.Monto de los impuestos pagados al municipio, 6.Copia de los contratos con las empresas, 7.Copia certificados post-mortem de los animales” (sic),**

b).- DOCUMENTAL.- consistente en copia simple del memorandum signado por el Titular de la Unidad de Enlace, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Zacatecas, donde se dice lo siguiente **“A partir del quince (15) de julio del año dos mil cinco (2005), esta dependencia cuanta con la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, donde se reciben las solicitudes de la ciudadanía en general, para informar sobre las acciones y procesos de esta Administración, por lo que en fecha catorce (14) de noviembre del presente, se recibió solicitud. “Recibí: 14 noviembre 2006; (Rúbrica).”**

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de escrito dirigido al Ciudadano y expedido por el encargado de la Unidad de Enlace en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente, **“por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición con fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis. Anexo al presente, encontrará Usted memorandum No. 0182, enviado por Tesorería del Municipio de Zacatecas.”**

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de memorando dirigido al Secretario del Ayuntamiento, signado por el Tesorero Municipal con el núm. Ref. 0182/2006 donde se anexo al presente, y con relación a la solicitud presentada por el Ciudadano ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este municipio, donde solicita información sobre festejos taurinos y eventos realizados en la Plaza Monumental Zacatecas, de años 2000 al año 2005, sírvase encontrar la información que fue proporcionada por la Unidad de permisos y Licencias adscrita a esta

Tesorería Municipal, siendo la única información con que cuenta la misma, lo anterior para su trámite correspondiente y estar en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

e).- DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de la lista de Festejos Taurinos del 2000 al 2005 donde se informa el año, nombre de la empresa, ganaderías, fechas y nombre de toreros, consistente en dos fojas.

f).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de fecha tres (3) Octubre del año 2006 signado por el Ciudadano dirigido al Presidente Municipal de Zacatecas.

g).- DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple de oficio No. 153/2006 de fecha 11 de octubre de 2006 dirigido al Ciudadano, signado por el Presidente Municipal, donde se informa "Me refiero a su escrito de fecha 3 de octubre del año en curso, Por el que realiza una serie de observaciones sobre los comentarios vertidos por diferentes medios de comunicación en relación al serial taurino de feria recientemente concluido. Al respecto me permito informar a usted, que la dirección de Asuntos Jurídicos efectúa análisis pormenorizado de los informes que obran en nuestro poder, lo que permitirá en su momento, determinar si se incurrió en violaciones al reglamento taurino vigente."

h).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

SEXTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Con fecha siete (07) de diciembre del año dos mil seis (2006), se les notificó al ahora Sujeto Obligado: **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, solicitándosele presentara su informe respectivo-alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En la misma fecha párrafo anterior señalado, se le notificó al Recurrente sobre la admisión del Recurso de Revisión que interpusiera, así como que contaba con tres (03) días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara si estaba conforme o no con la publicación de sus datos personales, una vez resuelto el presente Recurso.

NOVENO.- En fecha cinco (05) de enero del año en curso, se recibió en esta Comisión, el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado, lo anterior en tiempo y forma legales, suscrito éste por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, ahora Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, señalando en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

“... Respecto del recurso de Revisión que se me hizo llegar a través de su atento oficio 2706/07, de fecha siete de diciembre del presente año me permito comunicarle que me es difícil dar contestación al recurso de revisión que hace valer el recurrente, lo anterior por lo siguiente:

En el artículo 3º Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se contemplo a los sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general de los Órganos y criterios y procedimientos Institucionales para proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Tales reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos dentro de un año de la entrada en vigor de la presente ley.

En cumplimiento a dicho transitorio, el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas en uso de las facultades que se le confieren en los artículos 115 fracción segunda y octava de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción 5 de la Constitución Local, 49, 52 de la Ley Orgánica del Municipio aprobó el reglamento de observación general del Municipio de Zacatecas para regular y garantizar el derecho de acceso a la información, estableciendo los Órganos, procedimientos institucionales para proporcionar a todos los ciudadanos la información que soliciten.

Este reglamento fue publicado por el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de Septiembre del presente año, mismo que prevea el recurso de remisión(sic) que se debe hacer valer en contra de los actos y resoluciones administrativas en el municipio el que debe contener entre cada uno de los requisitos que se prevén el artículo 47 del citado reglamento, mismos que no se prevén en el recurso que usted me envía y ante ello, me es difícil e imposible conocer los agravios que se le causan al recurrente, y así estar en condiciones de poder comparecer o darle trámite conforme al reglamento del Municipio, al cual debió ajustarse el recurrente para reclamar cualquier acto o resolución; por lo que le solicito que se haga saber al recurrente que deberá tramitar su inconformidad en base al reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatecas de estimar lo procedente.”

DÉCIMO.- En fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), se informa al Ciudadano, que mediante acuerdo número **ACT/PLE-EXTORD-COM/05/01/2007**, tomado en la Sesión de Pleno Extraordinaria celebrada el cinco (05) de enero del año en curso, en la Sala de Sesiones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se autorizó la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL** a la ponencia del Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, en relación con el expediente marcado con el número

CEAIP-RR-061/2006, para efecto de presentar el proyecto de resolución del expediente en el que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), se informa de igual forma al Sujeto Obligado: **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, sobre la autorización de prórroga al Comisionado Ponente para presentar el proyecto de resolución, mediante acuerdo número **ACT/PLE-EXTORD-COM/05/01/2007**, tomado en la Sesión de Pleno Extraordinaria celebrada el día cinco (05) de enero del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el día ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

***“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.”***

***“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por
los solicitantes...”***

***“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o
limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como
aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta
a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el
Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”***

***“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”***

***“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para
conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los
términos de la Ley.”***

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo considerando anterior transcrito y 49 de la Ley de Acceso a la Información

Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que los mencionados artículos señalan textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la misma con el carácter de confidencial o reservada), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- En relación al agravio que el Recurrente expresa en su escrito inicial en el presente Recurso de Revisión, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación al tenor siguiente:

“Con fecha catorce 14 de noviembre del año dos mil seis (2006) solicite la información que se detalla en la solicitud que se anexa; con fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006) me informaron parcialmente lo solicitado, se anexa copia del memorando 182/2006 del tesorero municipal. Faltando por informármese respecto a la solicitud original lo siguiente: del punto 1. faltan nombre de los socios de las empresas taurinas, del punto 2. no indican las reservas por cada festejo, ni los pesos y edades de los animales lidiados durante los seriales taurinos, del punto 4. no informan los carteles anunciados para cada festejo, del punto 5. falta los montos de los impuestos pagados para las empresas al municipio de cada feria, del punto 6. no entregan copia de los contratos con las empresas (sic), del punto 7 omiten la entrega de las copias (sic) de los certificados post-mortem de los animales lidiados en cada año. Si bien es cierto que el tesorero aduce que es la única información con que cuentan, también el c. presidente municipal aduce que dicha información obra en poder de la dirección de asuntos Jurídicos y nunca que no exista dicha información. Por lo que supongo que la información existe y no me ha sido proporcionada, solicitando así la intervención de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.” (sic)

A lo anterior, el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a través de su Titular en el informe respectivo - alegatos que presentara a esta Comisión expresa, entre otras cosas lo siguiente:

“... Respecto del recurso de Revisión que se me hizo llegar a través de su atento oficio 2706/07, de fecha siete de diciembre del presente año me permito comunicarle que me es difícil dar contestación al recurso de revisión que hace valer el recurrente, lo anterior por lo siguiente:

En el artículo 3º Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se contemplo a los sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general de los Órganos y criterios y procedimientos Institucionales para proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Tales reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos dentro de un año de la entrada en vigor de la presente ley.

En cumplimiento a dicho transitorio, el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas en uso de las facultades que se le confieren en los artículos 115 fracción segunda y octava de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción 5 de la Constitución Local, 49, 52 de la Ley Orgánica del Municipio aprobó el reglamento de observación general del Municipio de Zacatecas para regular y garantizar el derecho de a la información, establecido los Órganos, procedimientos institucionales para proporcionar a todos los ciudadanos la información que soliciten.

Este reglamento fue publicado por el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de Septiembre del presente año, mismo que prevé el recurso de remisión(sic) que se debe hacer valer en contra de los actos y resoluciones administrativas en el municipio el que debe contener entre cada uno de los requisitos que se prevén en el artículo 47 del citado reglamento, mismos que no se prevén en el recurso que usted me envía y ante ello, me es difícil e imposible

conocer los agravios que se le causan al recurrente, y así estar en condiciones de poder comparecer o darle trámite conforme al reglamento del Municipio, al cual debió ajustarse al recurrente para reclamar cualquier acto o resolución; por lo que le solicito que se haga saber al recurrente que deberá tramitar su inconformidad en base al reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatecas de estimar lo procedente...”

Al respecto habrá que determinar, que efectivamente, tal y como lo señala el ahora Sujeto Obligado a través de su Titular, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo Tercero Transitorio, establece la posibilidad de que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales, cito textual:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

“ ... TERCERO.- Los sujetos obligados por esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Tales Reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente ley...”

Asimismo, según lo previsto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece entre otras cosas, que los ayuntamientos tendrán facultad para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, cito textual:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

***“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...”***

De igual forma, el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, indica entre otras cosas que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, cito textual:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

“Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

... V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

Finalmente, en el artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio se establece que dentro de las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran las de expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, cito textual:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

“Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

... II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;
...

Ahora bien, no obstante todo lo anterior, en todas y cada una de las disposiciones legales antes señaladas, en las cuales se observa como una de las facultades que tienen los Ayuntamientos, el de la facultad reglamentaria, en ellas mismas existe una limitante a tal facultad, consistente en que dichos reglamentos, entre otra normatividad creada por el Ayuntamiento, deberá siempre estar acorde con la Ley o normatividad a la cual reglamentan, tal y como a continuación se observa:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

“ ... TERCERO.- Los sujetos obligados por esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Tales Reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente ley...”.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...”.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

“Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

... V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...”.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

“Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

... II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables; ...”.

Además de lo anterior, la misma Ley Orgánica del Municipio, es aun más enfática y precisa al respecto, cuando de forma categórica señala en su capítulo V: “De las bases normativas”, artículo 55 lo siguiente:

“Artículo 55.- Para el ejercicio de su facultad reglamentaria, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las

leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales; ...”.

Por lo que de la transcripción anterior se observa de forma clara y precisa, a través de la Ley Orgánica del Municipio, normatividad propia y específica de los municipios zacatecanos, que si bien es cierto existe la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, éstos siempre deberán de respetar las disposiciones contenidas, entre otras normas, en las leyes estatales, como lo es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Situación la anterior que no olvidó el legislador zacatecano al tiempo de establecer en el artículo Tercero Transitorio de la normatividad párrafo anterior señalada, que los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, pero siempre y cuando, se encuentren de conformidad a las bases y principios establecidos en dicha Ley, situación que se omite observar e incluso señalar por el ahora Sujeto Obligado, Presidencia Municipal de Zacatecas, en la exposición de motivos, punto Segundo del “Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatecas”, ya que en éste señala lo que establece el Tercero Transitorio de la Ley de la Materia, salvo lo que se refiere a que dichos reglamentos y acuerdos deberán realizarse de conformidad a las bases y principios establecidos en la Ley que nos ocupa.

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

“ ... TERCERO.- Los sujetos obligados por esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, DE CONFORMIDAD A LAS BASES Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO. Tales Reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente ley... ”.

**REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS.**

“ ... SEGUNDO:- Que de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, LOS SUJETOS DEBEN ESTABLECER, A TRAVÉS DE REGLAMENTOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OTORGANDO UN TÉRMINO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY, PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS MISMOS, término que a la fecha a fenecido en exceso.”

Lo anterior es así, toda vez que no hay que olvidar lo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece sobre el orden jerárquico normativo del derecho mexicano, por lo que al respecto de la jerarquía de leyes, derivado de tal precepto constitucional, el Maestro Eduardo García Máynez, en su obra **“Introducción al Estudio del Derecho”**, páginas 83 - 86, establece:

“ ... Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el fundamento de su validez... El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinarios, es acto de aplicación... Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general... Las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias. En rigor, toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta de algún sentido ... ”.

Toma mayor solidez lo antes referido, con lo señalado al respecto por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra **“Las Garantías Individuales”**, páginas 198 – 199, a saber:

“ ... Ahora bien, la reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean. Por lo tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma...”

Lo anterior se establece, toda vez que si bien es cierto como ya se señaló en párrafos precedentes, el Ayuntamiento tiene la facultad de crear Reglamentos, como el que señala el ahora Sujeto Obligado fue creado en el Ayuntamiento de Zacatecas, para efecto de reglamentar lo relacionado con el acceso a la información pública, a saber: “Reglamento de Acceso a la

Información Pública del Municipio de Zacatecas”, éste no puede bajo ninguna circunstancia contradecir las disposiciones contenidas en la Ley que pretende reglamentar.

Sobre el análisis de la jerarquía de leyes o conflicto de leyes a que hemos hecho alusión, finalizaremos ratificando todo lo señalado anteriormente, a través de diversas tesis de jurisprudencia que al respecto se han dictado, como interpretación y aplicación práctica de la norma.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.P.61 P

Página: 1453

“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

No. Registro: 187,983

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: P./J. 132/2001

Página: 1041

“FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.”

Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De todo lo anterior podemos arribar a una primera conclusión, la cual consiste en afirmar que si bien existe la facultad reglamentaria que otorga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para diversos Sujetos Obligados, como en el caso concreto que nos ocupa lo es para los Ayuntamientos, dichos reglamentos nunca deberán contradecir ni estar por encima de la Ley que reglamenta.

Dicho señalamiento tiene vigencia en el caso que nos ocupa, toda vez que el Titular del ahora Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, manifiesta a través del informe respectivo – alegatos, que el “Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatecas”, el cual fuera publicado el dos (02) de septiembre del año dos mil seis (2006), prevé el recurso de revisión que se debe de hacer valer en contra de los actos y resoluciones administrativas en el municipio, el que debe contener cada uno de los requisitos que se prevén en el artículo 47 del citado Reglamento,

mismos que no se prevén en el recurso que se le envía y ante ello, le es difícil e imposible conocer los agravios que se le causan al recurrente, y así estar en condiciones de poder comparecer o darle trámite conforme al Reglamento del Municipio; dicho de otra forma, que no se puede dar trámite y seguimiento al Recurso de Revisión establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 48 – 58, por no encontrarse éste y por ende su procedimiento, contemplado en su Reglamento Municipal, es decir, otorgando mayor valor y alcance al Reglamento multiseñalado que a la Ley de la materia, contradiciendo toda la normatividad existente al respecto, entre las cuales se encuentran la ya señalada y analizada con anterioridad, ya que nunca puede estar un Reglamento (y por ende sus disposiciones) por encima de una Ley.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo Tercero Transitorio faculta a los Sujetos Obligados para que a través de reglamentos o acuerdos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de la Materia, también cierto lo es, tal y como lo señala la Presidencia Municipal de Zacatecas en su punto Segundo de Exposición de Motivos, el plazo legal para la elaboración y expedición de dicho Reglamento fue realizado una vez que había fenecido en exceso tal plazo legal, ya que se tenía un año a más tardar de la entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, es decir, que si dicha Ley entró en vigor el día quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004), se tenía máximo hasta el quince (15) del julio del año dos mil cinco (2005) para la elaboración y expedición de dicho Reglamento, mismo que fuera expedido en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil seis (2006).

Por todo lo anterior, es que no se puede bajo ninguna circunstancia sobreponer, las disposiciones de un Reglamento sobre la Ley a la cual reglamenta; así como tampoco pueden dichas disposiciones reglamentarias contradecir lo expuesto en la Ley; amén de que de crearse un Reglamento, esto debió de haber sido con las formalidades y plazos legales establecidos para ello, por lo que no se puede bajo ningún supuesto el pretender no obedecer las disposiciones de una Ley, bajo el argumento de que no se contemplan en su Reglamento; y menos aun, cuando dicho Reglamento que

se pretende imponer sobre la Ley misma, no fue expedido en el tiempo legal que para dicho efecto se concedía.

Una vez realizado el análisis anterior, esta Comisión considera procedente entrar al estudio, sobre si la información solicitada originalmente por el Ciudadano, es información pública y por ende debió de haberse entregado, así como si fue parcial la respuesta entregada a la solicitud de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006) por parte del Sujeto Obligado, tal y como lo señala en su escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión el ahora Recurrente.

Para tal empresa, iniciaremos analizando los agravios que aduce en su Recurso de Revisión el Ciudadano ahora Recurrente, los cuales consisten en: ***“ ... con fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006) me informaron parcialmente lo solicitado, se anexa copia del memorando 182/2006 del tesorero municipal. Faltando por informármeme respecto a la solicitud original lo siguiente: del punto 1. faltan nombre de los socios de las empresas taurinas, del punto 2. no indican las reservas por cada festejo, ni los pesos y edades de los animales lidiados durante los seriales taurinos, del punto 4. no informan los carteles anunciados para cada festejo, del punto 5. falta los montos de los impuestos pagados para las empresas al municipio de cada feria, del punto 6. no entregan copia de los contratos con las empresas, del punto 7.- omiten la entrega de las copias de los certificados post-mortem de los animales lidiados en cada año...”***

Así las cosas, esta Comisión analizará cada uno de los puntos que se argumenta faltó por entregar, para determinar su procedencia, así como, en caso de suceder lo anterior, si dicha información es de las consideradas como pública y por ende debe de entregarse o por el contrario, es información de la clasificada como reservada o confidencial.

a).- Respecto al primer agravio que manifiesta el Recurrente en su escrito, este señala que se le omitió entregar, respecto a su solicitud original de información que fuera solicitada lo siguiente:

“ ... 1. faltan nombre de los socios de las empresas taurinas...”, así como ***“... del punto 6. no entregan copia de los contratos con las empresas, ...”***

En su escrito inicial de solicitud de información que interpusiera el Ciudadano, en fecha catorce (14) de noviembre del año próximo pasado, se solicitaba entre otras cosas lo siguiente:

“ Por cada festejo taurino de los eventos celebrados en la plaza monumental de Zacatecas durante las ferias nacionales de los años 2000 a 2005 la siguiente información: 1.- Nombre de la empresa y LOS SOCIOS QUE REALIZARON CADA SERIAL, ... del punto 6. no entregan COPIA DE LOS CONTRATOS CON LAS EMPRESAS, ”.

De lo anterior se observa, que efectivamente se solicitó originalmente el nombre de los socios que realizaron cada serial taurino, así como copia de los contratos con las empresas durante las Ferias Nacionales en la Plaza Monumental Zacatecas, durante los años del 2000 al 2005, información que según se desprende de las pruebas documentales con que este Órgano Garante de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas cuenta en autos, no fuera proporcionada por el ahora Sujeto Obligado.

Ahora bien, no obstante que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, mediante Memorandum número 0182/2006, señala que la información que entrega al respecto de la solicitud de información es la única información con que cuenta, es decir, que consecuentemente, en este agravio en concreto no se cuenta con los nombres de los socios de las empresas taurinas, así como copia de los contratos con las empresas de los festejos realizados en la Plaza Monumental Zacatecas del 2000 al 2005; al respecto de dicha información, en el “Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”, se establece en su artículo 2 fracciones V y VI, la distinción entre las empresas permanentes y empresas eventuales, siendo éstas las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos en el Municipio, esporádicamente; figura que encuadra con el caso en concreto que nos ocupa, toda vez que las diferentes empresas que se informaron tuvieron a su cargo los diferentes festivales taurinos en la Feria Nacional Zacatecas del año 2000 al 2005, no son propietarios de los cosos en que se desarrollaron las corridas de toros, situación que los convertiría en empresas permanentes.

“Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

... V. Empresas permanentes: a las personas físicas o morales que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio y que sean propietarios de los cosos en que se desarrollen; y

VI. Empresas eventuales: a las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos en el Municipio, esporádicamente.”

Ahora bien, para que una empresa de las llamadas eventuales en el “Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”,

pueda administrar la plaza, se requiere de la existencia por escrito de algún contrato o convenio, definiéndose al primero como **“acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones”**, mientras que el segundo lo será **“ el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales”**, en el cual, independientemente de que sea una persona moral, como generalmente lo es cuando se habla de empresa, deberán especificar generalmente en dicho contrato, el nombre de él o los empresarios que conforman dicha empresa, en caso de que sea una sociedad, o en su defecto, el de algún representante o representantes legales de dicha empresa; documento el anterior, el cual generó el ahora Sujeto Obligado a través de un acto jurídico administrativo, lo cual según lo contempla el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es información pública, y por ende, susceptible de ser conocida; por lo que luego entonces, debe de informarse los nombres de él o los socios empresarios y/o representantes legales de dichas empresas, así como los contratos que se firmaron con éstas por parte del Ayuntamiento de Zacatecas, empresas que participaron en los diversos seriales taurinos en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas, en sus Ferias Nacionales del año 2000 al 2005.

**“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”**

b).- Respecto al segundo agravio que manifiesta el Recurrente en su escrito, éste señala que se le omitió entregar, respecto a su solicitud original de información que fuera solicitada lo siguiente:

“ ... 2. no indican las reservas por cada festejo, ni los pesos y edades de los animales lidiados durante los seriales taurinos,...”

En su escrito inicial de solicitud de información que interpusiera el ahora Recurrente, en fecha catorce (14) de noviembre del año próximo pasado, se solicitaba entre otras cosas lo siguiente:

“ Por cada festejo taurino de los eventos celebrados en la plaza monumental de Zacatecas durante las ferias nacionales de los años 2000 a 2005 la siguiente información: ... 2.Nombre de las ganaderías que se llevaron en ese festejo y de las reservas, indicando peso y edad de los animales...”

De lo anterior se constata que en la solicitud original que interpusiera el ciudadano ahora recurrente, solicitó entre otras cosas, en el punto 2 de dicha solicitud, nombre de las ganaderías que se llevaron en esos festejos, así como

de las reservas, indicando peso y edad de los animales, informándosele sólo por parte del ahora Sujeto Obligado, el nombre de las ganaderías, y no así el de las reservas, así como tampoco se indicó peso y edad de los animales.

Lo anterior, según lo señala el Tesorero del Municipio, se debió, a que sólo se cuenta al respecto, con la información que se proporcionara, a saber: ***“... sírvase encontrar la información que fue proporcionada por la Unidad de Permisos y Licencias adscrita a esta Tesorería Municipal, siendo la única información con que cuenta la misma ...”***, por lo que de lo anterior se desprende, que no cuenta dicho Sujeto Obligado con la información que omitió entregar respecto al agravio que ahora nos ocupa.

Ahora bien, ello nos vuelve a remitir a la normatividad municipal que regula en el Municipio la actividad relacionada con los festejos taurinos, a saber: “Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”, quien en su artículo 23 señala entre otras cosas, que la máxima autoridad de los espectáculos taurinos es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal, delegándose estas facultades en el Juez de Plaza quien deberá velar por el cumplimiento de dicho reglamento; también se encuentra establecido en el Reglamento que ahora nos ocupa en su artículo 24, que una de las facultades y obligaciones del juez de plaza lo es, el aprobar con la asistencia del veterinario, las reses que deban lidiarse dictaminando de manera específica sobre su trapío, EDAD Y PESO, levantando acta circunstanciada de todo lo anterior; por lo que luego entonces, si como lo señala el Reglamento que nos ocupa, el juez de la plaza cuenta con la delegación del Presidente Municipal, máxima autoridad de espectáculos taurinos, el acta circunstanciada que señala el reglamento se levanta en presencia del juez de plaza y el veterinario sobre las reses que deben lidiarse, en el que se especifica su trapío, edad y peso, es un documento que directamente pertenece al Ayuntamiento, por ser ésta la máxima autoridad en espectáculos taurinos en el municipio, mismo que genera, obtiene y debe conservar, y en el cual se debe encontrar la información solicitada respecto a la edad y pesos de las reses a lidiar, así como de las destinadas a la reserva, información la anterior que encuadra en el supuesto de información pública, según lo dispuesto en el artículo 5 fracción V de la Ley de la Materia, párrafos anteriores señalada y trascrita, por lo que dicha información debe ser conservada por el Sujeto Obligado, y debió de ser entregada al solicitante, ya que no encuadra en la contenida en los supuestos de información reservada o confidencial.

“Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”

“ARTÍCULO 23. La máxima autoridad de los espectáculos taurinos es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal, delegándose estas facultades en el Juez de Plaza, quien deberá velar por el cumplimiento de este reglamento, ejerciendo sus funciones en los plazos y condiciones que en el mismo se establecen.”

“ARTÍCULO 24. Por la delegación a que se refiere el artículo anterior, el juez de plaza será la máxima autoridad en los espectáculos taurinos y una vez designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Verificar que las instalaciones de la plaza estén en perfecto estado, tanto en su funcionalidad como de higiene;

II. Asistir a la maniobra de recepción y pesaje de las reses; para este efecto, la báscula de la plaza estará bajo su autoridad en todo tiempo, igualmente todo el personal contratado por la empresa estará bajo la autoridad del juez de plaza;

III. Aprobar con la asistencia del veterinario, las reses que deban lidiarse dictaminando de manera específica sobre su trapío, edad, y peso, levantando acta circunstanciada de todo lo anterior;...”

c).- Respecto al tercer agravio señalado en el escrito inicial de Recurso de Revisión, consistente en:

“ ... del punto 4. no informan los carteles anunciados para cada festejo...”

Respecto al agravio que ahora se analiza, esta Comisión considera necesario en primer término delimitar qué elementos debe llevar impreso para ser considerado como un “cartel”, para lo cual se remite al “Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”, el cual en su artículo 12 al respecto señala:

“Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”

“ARTÍCULO 12. El cartel en que se anuncie un evento taurino deberá llevar impresos:

I. El día, hora y lugar del espectáculo;

II. El nombre completo con que la afición conozca a los participantes de dicho evento;

III. El precio de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso;

IV. La ganadería donde provienen las reses que habrán de lidiar;

***V. Nombre de la empresa, domicilio fiscal y teléfono.* (Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de septiembre de 2006)”**

Ahora bien, dichos carteles, al ser parte de la presentación de los espectáculos taurinos, deben ser fijados de común acuerdo tanto por la empresa como por el Ayuntamiento, otorgando éste incluso la autorización a la empresa, para anunciar el espectáculo, a través de los carteles, lo anterior, según se desprende de los artículos 6º y 7º del Reglamento multiferido, por lo que luego entonces, el ahora Sujeto Obligado, según su propia normatividad, debe contar con dichos carteles, al haberlos fijado en común acuerdo con la empresa e incluso habiéndolos autorizado.

“Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”

“ARTÍCULO 6. Los horarios de presentación de espectáculos, serán fijados de común acuerdo por el Ayuntamiento y la Empresa, quedando sujeto a cualquier cambio de horario a la aprobación del Ayuntamiento y se deberá anunciar al público con un mínimo de 72 horas de anticipación.”

“ARTÍCULO 7. La empresa deberá anunciar el espectáculo que pretenda celebrar con 15 días de anticipación, previa la autorización del Ayuntamiento.”

Por lo que derivado de lo anterior, y basados en las pruebas documentales aportada dentro del presente Recurso, las cuales obran en autos, se desprende que efectivamente no fueron proporcionados por el ahora Sujeto Obligado, información alguna en la cual se aprecie el día, hora y lugar del espectáculo; el nombre completo con que la afición conozca a los participantes de dicho evento; el precio de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso; la ganadería donde provienen las reses que habrán de lidiarse; así como el nombre de la empresa, domicilio fiscal y teléfono, es decir, los carteles anunciados para cada festejo, tal y como lo solicitara el ciudadano, resultando por tanto, omiso en entregar dicha información, ya que los mismos debieron de ser entregados al no encuadrar la información que en ellos se contiene en los supuestos de información reservada o confidencial.

d).- En relación al agravio que el ciudadano manifiesta como: ***“... del punto 5. falta los montos de los impuestos pagados por las empresas al municipio de cada feria ...”***, se puede observar que efectivamente, el Sujeto Obligado Presidencia Municipal de Zacatecas, no proporciona dicha información no obstante que debe contar con ella, ya que el Reglamento analizado para este efecto señala en sus artículos 4º y 36, que el recuento y resello de boletos o abonos para los espectáculos taurinos queda sujeto a la vigilancia y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado y Municipio para la recaudación de todos los impuestos correspondientes, señalándose además, que las empresas tienen la obligación de recabar del Ayuntamiento el resello de boletos, a fin de que exista una base para el cobro de los impuestos correspondientes, por lo que luego entonces, de lo anterior se deriva, que en este caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Zacatecas debe de vigilar y llevar un control estricto en el recuento y resello de boletos o abonos para los espectáculos taurinos, pues de ello dependerá la aplicación de las leyes fiscales municipales, es decir, el cobro de impuestos correspondientes, por lo que en base a lo anterior, debe existir dicho cálculo relacionado con el cobro de los impuestos a las empresas que organizaran los seriales taurinos dentro de las

Ferias Nacionales en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas, en los años 2000 al 2005, información que nuevamente se encuentra dentro de la categoría de información pública y aún más, no sólo pública sino además de oficio, según lo señalado por el artículo 9º fracción XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas”

“ARTÍCULO 4. El recuento y resello de boletos o abonos para los espectáculos taurinos queda sujeto a la vigilancia y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado y Municipio para la recaudación de todos los impuestos correspondientes.”

“ARTÍCULO 36. Las empresas tienen la obligación de recabar del Ayuntamiento el resello de boletos, a fin de que exista una base para el cobro de los impuestos correspondientes y nunca podrá emitir mayor número de boletos y/o abonos que el que corresponda al cupo oficial de la plaza.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo no serán motivo de exención o pago en especie.” (Reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006).

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, a través del Periódico Oficial y por medios informáticos o impresos, por lo menos, la información siguiente:

... XIV. Respecto a los Municipios, datos referentes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado, y tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; los planes de desarrollo municipal; así como las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, y las cuotas y tarifas aplicables, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; ...”

e).- En relación con el último agravio manifestado por el ahora Recurrente, relativo a: “... ***del punto 7.- omiten la entrega de la copias de los certificados post-mortem de los animales lidiados en cada año...***”, información que según se puede verificar de la solicitud de información que realizara en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006) al ahora Sujeto Obligado Presidencia Municipal de Zacatecas, y que sin embargo no se proporcionara, bajo el presupuesto de que no se cuenta con ella, según la respuesta que al respecto el Tesorero del Ayuntamiento proporcionara: “ ... ***sírvase encontrar la información que fue proporcionada por la Unidad de Permisos y Licencias adscrita a esta Tesorería Municipal, siendo la única información con que cuenta la misma, ...***”, esta Comisión determina en base al estudio que al respecto se realizó del agravio en cuestión, que según lo establece el artículo 28 fracciones IV y V del “Reglamento de Espectáculos Taurinos para el

Municipio de Zacatecas”, que una de las obligaciones del jefe del servicio veterinario de la plaza, es examinar las reses después de muertas para verificar la edad de las mismas y si fueron objeto o no de alguna alteración en sus defensas o cualquier otro tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su vigor; ya sea por manipulación externa o administración de alguna droga, y entregar los informes de estudios post mortem al juez de la plaza (quien como lo manifiesta el artículo 23 del Reglamento antes referido, es el delegado del órgano ejecutivo de la máxima autoridad de los espectáculos taurinos en el municipio, a saber, del Presidente Municipal), en un mínimo de 24 horas y máximo de 72, por lo que luego entonces, dichos estudios post mortem, al ser entregados al juez de plaza, y ser éste el delegado del Presidente Municipal, como órgano ejecutivo del Ayuntamiento, deben permanecer en archivos del ahora Sujeto Obligado, por ser información que pertenece al Ayuntamiento como tal, según lo establece su propio Reglamento en comento; así pues, al ser documentos que se obtuvieron y adquirieron por un acto jurídico administrativo, es que dicha información es considerada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción V como información pública, y por ende, susceptible de ser conocida por la ciudadanía.

“ARTÍCULO 23. La máxima autoridad de los espectáculos taurinos es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal, delegándose estas facultades en el Juez de Plaza, quien deberá velar por el cumplimiento de este reglamento, ejerciendo sus funciones en los plazos y condiciones que en el mismo se establecen.”

“ARTÍCULO 28. Son obligaciones y atribuciones del jefe del servicio veterinario de la plaza los siguientes:

... IV. Examinar las reses después de muertas para verificar la edad de las mismas y si fueron objeto o no de alguna alteración en sus defensas o cualquier otro tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su vigor; ya sea por manipulación externa o administración de alguna droga;

V. Los informes de estudios post-mortem deberán ser entregados al Juez de Plaza en un mínimo de 24 y un máximo de 72 horas, debiendo anexar dictamen sustentado en medios de prueba técnicas y científicas;”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).-, V, 6 primer párrafo, 8, 9 fracción XIV, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 49 fracción II y 55 de la Ley Orgánica del Municipio; 15 fracción XI, 48, 50, 52, 53, 54 y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y 2 fracciones V y VI, 4, 6, 7, 12, 23, 24 fracciones II y III, 28 fracciones IV y V y 36 del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Zacatecas, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la resolución fechada el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil seis (2006), notificada el día cinco (05) del mismo mes y año antes señalado, según lo señalado por el Recurrente, mediante el cual se **ENTREGÓ INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE, DE FORMA PARCIAL.**

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, fechada el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil seis (2006), notificada el día cinco (05) del mismo mes y año antes señalado, mediante el cual se **PROPORCIONÓ DE FORMA PARCIAL INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE.**

Fundamento legal: Artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, que deberá en un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, previa revisión exhaustiva que de sus archivos se realice, de proporcionar la información requerida por el ahora Recurrente, consistente en:

1.- Nombres de los socios de las empresas taurinas que realizaron dicho serial, dentro de las Ferias Nacionales Zacatecas de los años 2000 al 2005, en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas.

2.- Pesos y edades de los animales lidiados así como de las reservas, durante los seriales taurinos que se realizaron en las Ferias Nacionales de Zacatecas de los años 2000 al 2005, en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas.

3.- Los carteles anunciados para cada festejo taurino, de los realizados en las Ferias Nacionales de Zacatecas de los años 2000 al 2005, en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas.

4.- Monto de los impuestos pagados al Municipio por las Empresas taurinas que tuvieron a su cargo la realización de los seriales taurinos, en cada una de las Ferias Nacionales de Zacatecas de los años 2000 al 2005.

5.- Copia de los contratos que se realizaron entre el Ayuntamiento y las Empresas encargadas de realizar los diferentes seriales taurinos en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas, durante las Ferias Nacionales de Zacatecas de los años 2000 al 2005; en el entendido de que si en ellos se encontrare información clasificada como confidencial, se deberá de realizar y entregar versiones públicas de dichos contratos, preservando dicha información.

6.- Copia de los certificados post mortem, de los animales lidiados en la Plaza de Toros Monumental de Zacatecas, durante las Ferias Nacionales Zacatecas de los años 2000 al 2005.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, un **plazo improrrogable de quince (15) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano requirente; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXO.- Se pone a disposición del Recurrente para su atención, los teléfonos: **01 800 590 19 77** y **01(492) 925 16 21 y 922 93 53**, así como el correo electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Maestro Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y ponencia del tercero de ellos, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, que autoriza y da fe.- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).